

El Fiscal Dice: Que por auto del Consejo de 1.^o de febrero de 1803. se mandó que el Diputado General de la Provincia de Alava en concepto de Comisionado del Consejo oyere y administrase justicia con acuerdo de Eclesiasticos no llamados, al Consejo de Eguino y demas interesadas en el Pleito que siguen ante el sobre mancomunidad de partes y otras cosas, otorgando las apelaciones para la Chancilleria de Valladolid, por no ser caso de Hermandad.

Requerido el teniente de Diputado general con la Provision librada para el efecto, en 18 de junio ultimo, la ha llamado, especialmente en punto a que las apelaciones sean para la Chancilleria, fundado tanto en lo dispuesto de las R.^{as} Cédulas de 6 de febrero de 1480. y otras que cita en su Representacion de 21 de julio siguiente, como en la naturaleza del asunto que se trata, y cuyo conocimiento abarca y le corresponde, no como caso de Hermandad, y si solamente como unico juez conservador de Montes de toda aquella

Provincia que hace veces de Corregidor
en este ramo, segun asi lo tiene declarado el
Consejo en Real Provision del 2 de Noviembre
del año pasado de 1793. inserta en el
testimonio num. 2. folio 16 de la pila de
Documentos presentados por Dho. Teniente
de Diputado.

El Lugar de Equino supuso indevidam.
en un recurso de 20 de Mayo del 80. f. 13.
pila corriente que nose alcanzaba la raron
porque el Diputado general se havia mer-
dado a conocer de esta causa, no correspon-
diendole su conocimiento por ser meramente
civil y lo demas que espuso; mas del testi-
monio n. 1. que tambien representa apare-
ce que la demanda puesta por los Vecinos
del Lugar de Andoain ante Dho. Diputado,
terminaba a quejarse de las talas y excen-
sas cortas de árboles que hacian los de
Equino y Baqueren en sus montes y ter-
minos comunes cuyo desorden perjudicaron
lo inmediato al Diputado dictando las
providencias correspondientes en su de la
jurisdiccion que la competia, y por lo
mismo las partes han seguido su
demanda ante el que todos los trami-
tes de Dho. han de recibirse á nueva,

242

y aun en el hecho de haver apelado al
Consejo sobre el incidente de nulacion que
motivó este Expediente; tienen reconocido vir-
tualmente que las apelaciones corresponden
a esta Superioridad y no ala Chancilleria,
pues dello contrario hubieran acudido a ella.

Por lo expuesto se deduce que el
Diputado General de la Provincia no se
excedió de sus facultades en haver tomado co-
nocimiento de la demanda puesta por los
vecinos del Lugar de Andoain, respecto a que
como subdelegado general de Montes de toda
aquella Provincia le corresponde en 1.^a instan-
cia y que por lo mismo debe continuar cono-
ciendo hasta su conclusion como juez privativo
administrando justicia con acuerdo de
Asesor no reunido otorgando las apelaciones
para el Consejo adonde privativamente
corresponden con arreglo a lo prevenido por
punto general en autos de esta natura
leza y demas que se dispone en las R.^{as} C.^{as}
las que se citan por el teniente de Diputado
general enuncitada Representacion apoyada
segun el sentir del Fiscal en razon y sent.^a

Asi podrá el Consejo tendo servido
declararlo sin embargo de lo mandado

en auto de 1.^o de febrero de 1803; o acon-
tara en otra forma como siempre lo
mejor Madrid y Agosto 4 de 1804.